

EL CIUDADANO **DOCTOR JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, celebrada el día 13-trece de julio del año 2017-dos mil diecisiete. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por UNANIMIDAD de votos, la creación del presente **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CIUDAD CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE CIUDAD CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial Número 89-III,
De fecha 21 de julio de 2017**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en él, se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta derivada de hechos de tránsito y vialidad en Ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Todo lo que aquí se establece, será aplicable en la vía pública dentro de los límites de la Ciudad, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto controlar:

- I. El registro, la circulación y el estacionamiento de vehículos.
- II. El registro y la regulación del actuar de todos los conductores.
- III. La regulación del movimiento y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
- V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directamente intervengan en hechos derivados del tránsito.
- VI. Que se cumpla con lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento, tendrán aplicación en todas las vías públicas de la Ciudad. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicaran estos mismos ordenamientos cuando así los soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar. Cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de tránsito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4.- El C. Presidente Municipal, es la Autoridad facultada para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad de esta Ciudad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS
CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados de cualquier empresa, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar, las señales o los dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin que el lugar sea exclusivo autorizado, etc.; sin la autorización de Tránsito y Vialidad.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad; u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de mucha intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de Tránsito y Vialidad y/o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de treinta centímetros (30 cms.) de ancho por ciento veintidós centímetros (122 cms.) como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de tres (3) tableros de treinta centímetros (30 cms.) de ancho por -ciento veintidós centímetros (122 cms.) y dos (2) lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de por lo menos cien metros (100 mts.) de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada cinco metros (5 mts.) en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad. Lo anterior además de lo que determine el Departamento de Tránsito y Vialidad.

- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos de que se trate de una emergencia. Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase. Pero dicho mantenimiento deberá hacerse en el interior de los negocios, más queda estrictamente prohibido realizarlos en la vía pública.
- IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- X. Traer semovientes sueltos, (bovinos, equinos y caprinos).

- XI. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)
- XII. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes.
- XIII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o quietud del medio ambiente.
- XIV. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.
- XV. Hacer uso indebido del claxon.
- XVI. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.

ARTÍCULO 8.- Se establece como primer cuadro de la Ciudad, el comprendido entre las calles siguientes:

Al Norte:	Calle Iturbide	Al Oriente:	Calle Cuauhtémoc
Al Sur:	Calle Escobedo	Al Poniente:	Calle Mauro Garza

ARTÍCULO 9.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, etc., con finalidades lícitas, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos diez (10) días hábiles antes del inicio de su celebración a Tránsito y Vialidad, a fin de que oportunamente esta Autoridad, adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, los organizadores y Tránsito y Vialidad, el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, bici motos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal y se clasifican en:

- I. Por su capacidad de carga:
 - a) Livianos.- De hasta Cincuenta kilogramos (50 Kg.)
 - b) Medianos.- De Cincuenta y un kilogramos (51 Kg.) hasta tres mil quinientos kilogramos (3,500 Kg.)
 - c) Pesados.- De más de tres mil quinientos kilogramos (3,500 Kg.)
- II. Por su longitud:
 - a) Pequeños.- De hasta dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.)
 - b) Medianos.- De dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 mts.) hasta seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.)
 - c) Grandes.- De más de seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.)
- III. Por el servicio que prestan:
 - a) Servicio Particular;
 - b) Servicio Público Local;
 - c) Servicio Público Federal;
 - d) Vehículos De Emergencia;
 - e) Vehículos Especiales; y,
 - f) Vehículos Militares.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro de la ciudad deberán contar con lo siguiente:

- I. Placa (s) vigentes.
- II. Tarjeta de circulación vigente (original).
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.
- IV. Permiso provisional vigente (que suple lo anterior sólo en casos especiales).
- V. En caso de vehículos de procedencia extranjera deberán presentar título original y placas vigentes.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras. Lo anterior para evitar confusiones en la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 13.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

- I. Para vehículos menores (motocicletas).
- II. Para vehículos de Servicio Particular de pasajeros y/o carga.
- III. Para vehículos de Servicio Público Local de pasajeros y/o carga.
- IV. Para vehículos de Servicio Público Federal de pasajeros y/o carga.
- V. Para vehículos en demostración (venta).
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos.
- VII. Para vehículos especiales

ARTÍCULO 14.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes.

De lo contrario el vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 16.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero.

ARTÍCULO 17.- La tarjeta de circulación (original) deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor al personal de Tránsito y Vialidad cuando se le solicite.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos

distintos a los registrados, se procederá a decomisar los documentos; así como el vehículo, y se pondrán a disposición de la Autoridad competente, según sea el caso

ARTÍCULO 19.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

- I. VEHÍCULOS NUEVOS.- Se tramitarán directamente ante la oficina recaudadora de impuestos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, presentando la documentación que se solicite.
- II. VEHÍCULOS USADOS.- Se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracciones y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos. Posteriormente deberán presentarse en la oficina recaudadora mencionada en la Fracción I de este Artículo, con la documentación que se solicite.
- III. Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o Carga, serán autorizadas y expedidas por las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 20.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas. Salvo el caso de que trate del robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que ostenten placas de demostración registradas en Municipios distantes a más de cien kilómetros de este Municipio, no serán válidas para el efecto del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a Tránsito y Vialidad los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de tipo de vehículo.
- IV. Cambio de tipo de servicio.
- V. Robo total del vehículo.
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
- VII. Recuperación después de un robo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en los incisos I y V de este Artículo, si hubiese un accidente en el cual el conductor se dé a la fuga con o sin vehículo, se considerará civilmente responsable al propietario registrado. Por lo tanto, es nulo cualquier acuerdo entre particulares si no existe aviso oportuno del cambio de propietario o del robo del vehículo.

ARTÍCULO 23.- Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario o empresa cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique de veinticinco centímetros por veinticinco centímetros (25 x 25 cms).

ARTÍCULO 24.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de tres mil quinientos kilogramos (3,500 Kg.) y todos aquellos que presten algún servicio (Recolección, Entrega, Grúas, etc.) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio puede ser: Particular, Público Local o Federal
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario
- III. Tipo de carga y productos.

CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 25.- Todos los vehículos que usen la vía pública en el municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.

II. FRENOS.- Todo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a). Los Frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino.
- b). Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
- c). Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
- d). Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
- e). Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- a). Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- b). Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- c). Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- d). Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- e). Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia. Debiendo ser las delanteras del color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- f). Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
- g). Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
- h). Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
- i). Luz interior en el compartimiento de pasajeros.
- j). Luz que ilumine el tablero de control.

- k). Los Transportes Escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.
- l). Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
- m). Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g).
- n). Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:

n1.- Un faro hacia adelante que, emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

n2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

n3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas; así como una luz iluminadora de placa.

o). Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

p). Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros (5 cms.) de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros (5 cms.) por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante.

VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

Solo se permitirán aplicar recubrimientos transparentes sin ninguna tonalidad o color en los cristales distintos al parabrisas. Los vidrios entintados de fábrica si serán permitidos.

IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas. (Según fabricantes).

Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación.

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados, de Servicio Público de Pasajeros y de Transporte Escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a). No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
- b). Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
- c). La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
- d). Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros (15 cms.) más arriba de la parte superior de la carrocería, dándoles un plazo de treinta (30) días a los transportistas de Ruta Urbana a partir de la fecha de publicación del mismo.
- e). Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta Fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los Centros de Verificación que determine la Autoridad correspondiente.

Cuando se considere que algún vehículo ostensiblemente contamine el ambiente, el personal de Tránsito y Vialidad deberá trasladarlo a un Centro de Verificación. Si se demuestra que excede los límites permitidos de emisión de contaminantes, deberá ser reparado dentro del plazo que se indique, durante el cual no se permitirá su circulación, pudiendo ser detenido y depositado en el lote oficial, si viola esta disposición.

XIII. DEFENSAS DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros (40 cms.), ni mayor de sesenta centímetros (60 cms.) sobre el nivel del piso.

XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras (guarda fangos).

XV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien que el vehículo no cuente con un cristal posterior; se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios con un espejo retrovisor.

XVI. ASIENTOS.- Deberá estar unidos firmemente a la carrocería.

XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas

cadena deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque, en caso de falla del dispositivo de unión.

XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de Transporte Escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a). Ventanillas protegidas con malla metálica, para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
- b). Colores distintivos (amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro).
- c). Una puerta de emergencia.
- d). Cumplir con lo dispuesto en la fracción III-K de este artículo.
- e). Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Dirección de Tránsito y Vialidad, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros (25 cms.) de alto, por quince centímetros (15 cms.) de ancho y también una calcomanía que diga "Quejas", y además los números de teléfono de la Dirección que regula este Reglamento.
- f). Revisión mecánica cada seis (6) meses.
- g). El conductor deberá someterse a examen médico cada seis (6) meses.
- h). El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte, para este servicio.

XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligroso de cualquier índole deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: "PELIGRO MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO". Lo anterior, además de cumplir con lo que se establece en el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras. Los cuales por ningún motivo podrán ser estacionados en áreas habitacionales y/o Centro de la Ciudad.

XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por éstos, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transporten personas con discapacidad, deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien no transporten a éstos.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de esta o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
- VI. Sirena y/o torreta.
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Mofles directos, rotos o que expidan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 28.- El C. Presidente Municipal determinará el Sistema de Revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 29.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las Licencias Federales.

ARTÍCULO 30.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. CHOFER DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales según sea el tipo de vehículo (de pasajeros o de carga).
- II. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:
 - a). Conductor de vehículos de Servicio Público, Particular o Industrial de diez (10) o más pasajeros.
 - b). Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, de Servicio Público de Carga; asimismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de Servicio Particular.
- III. AUTOMOVILISTA.- Conductor de vehículos de Servicio Particular de Pasajeros y vehículos medianos de carga.
- IV. MOTOCICLISTA.- Los conductores de motocicletas con motor de cien centímetros cúbicos en adelante.
- V. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.- Los que conducen este tipo de vehículos; y
- VI. CICLISTA.- Conductores de bicicletas, bici motos y triciclos.

ARTÍCULO 31.- Todos los conductores (excepto los de tracción animal y ciclistas) deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda y debe contener lo siguiente:

- I. NOMBRE COMPLETO.
- II. DOMICILIO. Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
- III. TIPO DE CONDUCTOR. Según lo establecido en el Art. 30 de este Reglamento.
- IV. Su Registro Federal de Causantes correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 33.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 34.- Para obtener o renovar una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dieciocho años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Llenar la solicitud correspondiente que expide Tránsito y Vialidad.

- IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una Institución de Salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
- V. Ser residente de este Municipio, por lo que deberá presentar Fotografías tamaño infantil (recientes), Comprobante de domicilio vigente (recibo agua, teléfono, luz, etc.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
- VII. Efectuar el pago en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- VIII. Este trámite deberá realizarlo solamente el Interesado.

ARTÍCULO 35.- Para obtener o renovar la Licencia de Chofer, además de lo establecido en el Artículo anterior, se requerirá:

- I. Tener dieciocho años cumplidos.
- II. No estar impedido judicialmente para ejercer el oficio de chofer.

ARTÍCULO 36.- Para obtener o renovar la Licencia de Automovilista o de Motociclista, los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, además de lo establecido en el Artículo 35 deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar original del Acta de Nacimiento.
- II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta Ciudad.
- III. Aprobar el curso de Manejo Defensivo impartido por Tránsito y Vialidad de este Municipio.

ARTÍCULO 37.- Las Licencias de Choferes, Automovilistas y Motociclistas serán expedidas por:

- I. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 38.- Se podrán expedir permisos provisionales para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

- I. A las personas que se encuentren de paso en la ciudad y que hayan extraviado su licencia expedida en su lugar de origen, siempre y cuando demuestren vivir fuera del área metropolitana.
- II. En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- III. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito;

- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de siete (7) años, se ajustará a lo ordenado por el Artículo 40 del presente Reglamento;
- V. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;
- VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- VIII. Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;
- IX. Hacer alto en cruce de vía férrea;
- X. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XI. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;
- XII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XIII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Oficial de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Nuevo León;
- XIV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVI. Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
- XVII. Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial; y
- XVIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de siete (7) años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores de siete (7) años deberán ser transportados en un Sistema de Retención Infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de siete (7) años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un Sistema de Retención Infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. Tránsito y Vialidad determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus

facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.

- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento.
- III. Efectuar compra/venta de productos y servicios en cruceros y vía pública en general. (Dejar vehículo estacionado en doble fila, pararse en intersecciones etc.).
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de Tránsito y Vialidad.
- VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.
- VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de esta o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros; en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros.
- X. Utilizar audífonos.
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de Vehículos de Emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
- XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos (plazas o plazuelas), isletas, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XIV. Circular zigzagueando.
- XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
- XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
- XVII. Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (no obstaculizar la intersección).
- XVIII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
- XIX. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
- XX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XXI. Hacer Servicio Público con placas particulares.
- XXII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
- XXIII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.
- XXIV. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.
- XXV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.

ARTÍCULO 42.- La velocidad máxima en la Ciudad es de Cincuenta kilómetros por hora (50 Kms/hr) excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles, lugares de recreo ante concentraciones de

peatones, el primer cuadro de la ciudad y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos (5,000 Kgs.), los de Servicio Público Colectivo de Pasajeros, los de Transporte Escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora (50 Km/hr.) aún cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 43.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante.
- II. No efectuar piruetas o zigzaguar.
- III. No remolcar o empujar otro vehículo.
- IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
- V. No rebasar a un vehículo de tres (3) o más ruedas por el mismo carril.
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda.
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- VIII. Usar chaleco reflejante color naranja (ciclistas).
- IX. No llevar pasajero(s) (ciclistas).
- X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

ARTÍCULO 44.- El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, bici motos y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclo vías, ciclo carriles y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas, motocicletas y bici motos que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 45.- Las bici motos que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 46.- Las bici motos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja; y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 48.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclo vías, ciclo carriles y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 49.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas, bici motos y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar

- visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;
- II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
 - III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
 - IV. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar dos (2) o más ciclistas;
 - V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
 - VI. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;
 - VII. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;
 - VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclo vías o ciclo pistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de 8-ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;
 - IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, bici moto o triciclo absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
 - X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía; y
 - XI. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 50.- Las personas que transporten bicicletas, bici motos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

ARTÍCULO 51.- Los conductores y ocupantes de bicicletas, bici motos o triciclos podrán utilizar de preferencia cascos de protección para su seguridad.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de bicicletas en competición y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal para el uso de la vía pública.

ARTÍCULO 53.- Al conductor de una bicicleta, bici moto o triciclo que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con los Artículos del Capítulo Décimo Noveno De las Facultades de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Vigésimo de las Sanciones.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 55.- Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho (8) años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

ARTÍCULO 56.- Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 57.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la Autoridad Municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- II. En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Policías de Tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o Policías de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La Autoridad está obligada a definir vías de cruce para peatones que sustituyan la necesidad de contar con un puente peatonal;
- VIII. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;
- IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y
- X. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de 8 –ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 58.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;
- V. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;
- VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- VII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;
- VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- X. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila se encuentren vehículos estacionados; y

- XI. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Capítulo. Para el efecto anterior, los Oficiales de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

- a). Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- b). Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz, pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 60.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

- I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no alcancen a cruzar completamente la vía; y
 - c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;
- III. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:
 - a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
 - b) Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la Autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
 - c) Transitén en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transitén en ciclo vías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y
 - e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.
- IV. Preferencia de paso cuando transitén por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y
- V. Prioridad en las calles de uso peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

ARTÍCULO 61.- El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

Los conductores de unidades de transporte escolar, están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 62.- Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 63.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y,
- V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 64.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Descender de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Policías de Tránsito; y,
- X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 65.- El propietario y conductor del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes, a excepción de los propietarios y conductores de vehículos de Servicio Público de Pasajeros en servicio.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 66.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
- II. Cubrir o mojar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los

- vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de Tránsito y Vialidad, para las asignaciones de ruta y horario.
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
 - V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros (300 mts.) En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo.
 - VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 67.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo.
- II. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
- III. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor, estos deberán portar una cubierta protectora en la caja del vehículo.
- IV. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
- V. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.
- VI. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la unidad correspondiente - vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.)

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 68.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 69.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de Servicio Público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias. En accidentes por atropello ocurrido cuando los pasajeros bajen sobre carriles donde bajó el pasajero. Y poner a disposición de la Autoridad competente a ambos conductores.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de unidades de Transporte Escolar están obligados a encender sus luces especiales (Art. 25, fracción III, inciso k) cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 71.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de Transporte Escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del Transporte Escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia. (Art. 25 fracción III, inciso k).

ARTÍCULO 72.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause de interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se tratara de localizar al (los) propietarios de vehículo (s) que se encuentren en estas circunstancias en un

tiempo razonable (10 minutos), de lo contrario se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, circulación, la presunta responsabilidad será del conductor del vehículo de según sea el caso; se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 73.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a treinta (30 cms.) centímetros de la misma;
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltarán en sentido contrario al anterior;
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- V. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de estacionamiento;
 - c) Apagar el motor; y
 - d) Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.
- VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non (1, 3, 5, 7 ó 9).

ARTÍCULO 74.- Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

- I. DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros (50 cms.) por lado, o reflejantes del mismo color;
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros (10 mts.) y cincuenta metros (50 mts.) hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros (100 mts.).

ARTÍCULO 75.- La Autoridad Municipal, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en formato oficial;
- II. Identificación oficial y comprobante de domicilio;
- III. Croquis de ubicación;
- IV. Pago del Impuesto Predial del año en curso;
- V. Copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Pago de los derechos correspondientes;
- VII. Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y
- VIII. Licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

ARTÍCULO 76.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

- I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;

- II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
- IV. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. De otorgarse se afecte a la vialidad.

ARTÍCULO 77.- Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; siempre y cuando atiendan los requisitos del Artículo 73 del presente, además de comprobante expedido por el DIF Municipal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad Municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en la vía pública, previo estudio de factibilidad elaborado por la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 79.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

ARTÍCULO 80.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad Municipal podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud en el formato oficial;
- II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado;
- IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
- V. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
- VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos (2) meses de antigüedad;
- VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y
- X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el presente Reglamento;
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.) de ancho por seis metros (6mts.) de largo;

- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
- VII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
- VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas y teléfonos de los vecinos colindantes. Las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevarán a cabo por personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 83.- No se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de trescientos metros (300 mts.) a la redonda de otro sitio de taxis autorizados.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.), a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

ARTÍCULO 87.- De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de cincuenta centímetros (50 cms.) a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

ARTÍCULO 88.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre y alrededor de parques públicos;
- II. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para

- vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100 metros;
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;
 - VIII. En la acera derecha, en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
 - IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
 - X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
 - XI. A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;
 - XII. A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
 - XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
 - XIV. En donde lo prohíba una señal o Policía de Tránsito, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;
 - XV. En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y bici motos;
 - XVI. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
 - XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
 - XVIII. En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;
 - XIX. En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;
 - XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y
 - XXI. Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN Y REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 90.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos (se incluyen los de tracción animal).

ARTÍCULO 91.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, Policías, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 92.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTÍCULO 93.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 94.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de

peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso;
- IV. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - a) Las avenidas sobre las calles;
 - b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
 - c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que entronca;
 - d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y
 - e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.
 - f) Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 95.- Se considerará que se hace uso excesivo e indebido de la prioridad de paso en un cruce o intersección, cuando un conductor exceda en un cincuenta por ciento o más, la velocidad permitida. El cual se hará acreedor a una infracción por parte del Departamento de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 96.- No se puede hacer uso de la preferencia en los casos siguientes:

- I. Al circular en sentido contrario en calles de una sola circulación.
- II. Al circular en reversa.
- III. Al invadir carril contrario de circulación en calles o avenidas de doble circulación y chocar con un vehículo que saliendo de la calle transversal sin preferencia, esté volteando hacia la calle de preferencia.

ARTÍCULO 97.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se

encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos; se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 99.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos;
 - b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
 - c) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los tres (3) casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;
- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 100.- En calles de una sola circulación de dos (2) o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 101.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
 - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
 - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
 - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;

- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 103.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos (2) o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 104.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres (3) carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos (2) conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
- VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y
- VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 105.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

- a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
- c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o seis (6) metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
 - c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
 - a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
 - c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
 - b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
 - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

- VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
 - b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma, y
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

ARTÍCULO 106.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 107.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

ARTÍCULO 109.- El conductor que de vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 110.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación (en cantidad y velocidad).

ARTÍCULO 111.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 113.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 114.- El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando

en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos (3,500 Kgs.), la distancia será de tres (3) metros por cada diez (10) kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora (50 Km/hr). Si ésta es mayor, la distancia deberá ser de cinco metros (5 mts.) por cada diez kilómetros por hora (10 Kms/hr.) de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quién no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 115.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos (8,000 Kgs.), los de tres (3) o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal dentro del primer cuadro de la Ciudad.

- I. Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

ARTÍCULO 116.- Tránsito y Vialidad analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno(s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 117.- Tránsito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 118.- Tránsito y Vialidad determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por la ciudad. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 119.- Los camiones de Servicio Público Estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales y Municipales de Tránsito.

ARTÍCULO 120.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 121.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 122.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos dentro del tiempo comprendido desde media hora antes de la puesta del sol hasta media hora después de la salida del mismo al día siguiente. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 123.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda encandilar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 125.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 126.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 127.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A).- Las que hacen los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:

A.1.-SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.-ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B).- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B.1.-ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.-VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.-VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.-ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C).- Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran impresas en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

Las señales gráficas se subdividen en:

A).- **PREVENTIVAS.-** Son aquéllas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B).- **RESTRICTIVAS.-** Son aquéllas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C).- **INFORMATIVAS.-** Son aquéllas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias, etc.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales. Gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A).- **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B).- **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C).-COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D).- RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetas y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E).- RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F).- FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G).-LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

A).- Los semáforos.

B).- Las torretas o faros utilizados por Vehículos de Emergencia o de Servicio y Auxilio Vial.

C).- Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS:

A).- Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A.1.- Un toque corto.- ALTO.

A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.

A.3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B).- Las sirenas que utilizan los Vehículos de Emergencia autorizados.

C).- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS: Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A).- Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B).- Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C).- Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII. DISPOSITIVOS: Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA.

A).- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCIÓN

A).- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la

marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO.

A).- LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B).- LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C).- FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

ARTÍCULO 128.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el Capítulo de las Vías Públicas, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán hacerse como sigue:

I.- ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.

II.- SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola de arriba hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 129.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A).- Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quién haya violado el derecho de paso.

B).- Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del alcance será responsable el conductor del vehículo alcanzado.

II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno(s) vehículo(s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro(s).

III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el (los) otro(s).

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo).

VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una(s) persona(s). La(s) persona(s) puede(n) estar estática(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar:

X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo choca con alguien o algo.

XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 130.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de Tránsito y Vialidad antes de cualquier otra autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico Segundo del Ayuntamiento y esperar su intervención evitando mover los cuerpos.
- II. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignara el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.
- III. No habiendo personas lesionadas o muertas, el personal de Tránsito y Vialidad se hará cargo del accidente.
- IV. Abordará conductores haciendo lo siguiente:
 - a). Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
 - b). Les preguntará si hay testigos presentes.
 - c). Solicitará documentos e información que necesite.
 - d). Entregará a los conductores o testigos una hoja de Reporte de Accidentes para que sea llenada por éstos.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.
- VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos (por tratarse de material tóxico o flamable), grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a). Cuando haya lesionados o muertos.

- b). Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo drogas o estupefacientes
 - c). Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
 - d). Cuando así lo requiera una o ambas por escrito en su reporte de accidente.
 - e). Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- a). Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
 - b). Marca, modelo, color, placas y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - c). Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
 - d). La disposición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
 - e). La huellas o residuos dejas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
 - f). Los nombres y orientación de las calles
 - g). Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

ARTÍCULO 131.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 132.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quién no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba en contrario.
- II. Prestar o solicitar ayuda a lesionados.
- III. No mover cuerpos de personas fallecidas.
- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a Tránsito y Vialidad.
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 101 de este Reglamento.
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Tránsito y Vialidad, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba en contrario.
- VII. Dar al personal de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada y llenar la hoja de Reporte de Accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 133.- Todo conductor que resulte responsable de un accidente deberá:

- I. Reparar los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:
 - a). Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículo u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de este Municipio, la reparación se hará preferentemente en un taller del municipio salvo convenio en contrario.
 - b). El plazo para la reparación será como sigue:

b.1).- En daños de hasta un quince por ciento del total del vehículo, diez (10) días hábiles.

b.2).- En daños de hasta un treinta por ciento del total del vehículo, quince (15) días hábiles.

b.3).- Cuando el daño sea más del treinta por ciento del total del vehículo, veinte (20) días hábiles (el plazo empieza a partir del día en que se reciba el vehículo en el taller).

c).- El responsable tiene derecho de designar quién y dónde se hará la reparación, debiendo tener el taller un servicio de calidad de acuerdo con lo dañado.

d).- La reparación deberá ser hecha de tal forma que las piezas que sean unitarias, no sean cortadas, parchadas o que se realice en ellas cualquier trabajo que haga que se pierda su calidad, resistencia o presentación.

II. Reponer los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

a).-Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en alguna de sus piezas.

b).-Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo.

c).-Cuando si se reparara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y/o usuario del mismo.

d).-La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente.

e).-Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado.

III. Pagar daños causados, se hará como sigue:

a).- Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto.

b).- Cuando el afectado demuestre vivir lejos de la ciudad y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso éste deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio en contrario. En caso de controversia derivada del costo del daño, Tránsito y Vialidad nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad.

c).-Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o establecimientos dentro del país, en cuyo caso se hará también avalúo del mismo.

IV. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

NOTA: La reparación de los daños ocasionados al (los) vehículo(s) se respetará si existe convenio contrario con el establecimiento y/o afectado.

ARTÍCULO 134.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por personal de Tránsito y Vialidad, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

ARTÍCULO 135.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio, por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 136.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante Tránsito y Vialidad, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de esta autoridad la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 137.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a Tránsito y Vialidad y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado.
- II. Hora en que lo recibió.
- III. Quién lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta.
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince (15) días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
- VII. Nombre y firma de quién atendió al lesionado.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTÍCULO 138- Todos los vehículos de motor que circulen dentro de la Ciudad deben estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Se exceptúan de lo anterior los vehículos que formen parte de una flotilla perteneciente a persona moral con domicilio dentro del estado de Nuevo León y cuyos vehículos circulen diariamente dentro del Municipio y que además cumplan con lo siguiente:

- I. Tener reconocida solvencia moral y económica.
- II. Celebrar convenio con Tránsito y Vialidad, y las condiciones que ésta establezca para garantizar el pago y/o reparación de daños a terceros.
- III. Tener un gestor o representante legal para la atención de accidentes.

ARTÍCULO 139.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a Tránsito y Vialidad de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o accidente el número con que el hecho fue registrado en Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 140.- Tránsito y Vialidad podrá determinar los casos de accidentes sin lesionados en los que el presunto responsable deba garantizar el pago o reposición de los daños a favor del afectado. En todos los casos en que se requiera garantía, esta deberá ser expedida a favor del afectado.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA VENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS

ARTÍCULO 141.- Los propietarios o representantes de empresas o personas arriba indicadas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente de las Autoridades de Tránsito del lugar donde ocurrió el accidente.

II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, se deberá dar aviso a Tránsito y Vialidad y llevar un registro que incluya lo siguiente:

- A).- Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
- B).- Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
- C).- Marca, tipo y color del vehículo.
- D).- Daños que presenta.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 142.- Además de todas las facultades ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad los cuales pueden ser oficiales o particulares.
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
- III. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública, previo aviso por escrito otorgándole 72 horas para este efecto.
- IV. Detener los vehículos cuyos conductores hayan, causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedaran a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por Querrela.
- V. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa en forma inmediata; alterar el orden e insultar a las autoridades, entre otras.
- VI. Asistir a las diversas autoridades facultadas para ordenar. la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
- VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
- VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
- IX. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias.
- X. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 143.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de Tránsito y Vialidad. Por lo anterior al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitaran su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B).- AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; ejemplo: una luz fundida, falla imprevista etc.; en estos casos, el oficial llenará normalmente

una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta.

C).- INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos B) y C), se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones para que proceda a citar’ al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera. Si hubiese inconformidad, el propietario o conductor del vehículo puede manifestar su inconformidad por escrito antes de diez días naturales a partir de la fecha de entrega. Una vez pasado el plazo se tendrá como aceptada la infracción.

ARTÍCULO 144.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 145.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal y/o de Tránsito y Vialidad para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPITULO VIGÉSIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 146.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 147.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Este será respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes:

A).- Por conducir en estado de ebriedad.

B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.

C).- Por insultar o agredir a personal de Tránsito y Vialidad en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.

D).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

II. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Se podrá suspender hasta por seis meses la licencia de conducir en los siguientes casos:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.

B).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado hasta dos veces en un período de seis meses (según estadística).

C).- Por orden judicial.

D).- Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.

III. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
- B).- Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.
- C).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado en tres ocasiones en un periodo de seis meses (según estadística).
- D).- Por orden judicial.
- E).- Por insultar o agredir a los pasajeros (conductores de vehículos de servicio público de pasajeros).
- F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos y remitidos al lote autorizado, mediante el servicio de grúa por el municipio, los vehículos en los casos siguientes:

- A).- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo, a fin de salvaguardar su propia integridad y la de terceros.
- B).- Cuando el vehículo carezca de placas.
- C).- Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los vehículos de Transporte Público Federal y/o Local ya sea de carga o de pasajeros, la copia certificada de la tarjeta de circulación será el equivalente al original.
- D).- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
- E).- Cuando se causen daños a terceros y no se llega a un acuerdo satisfactorio para la parte afectada.
- F).- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- G).- Cuando el vehículo esté abandonado y este obstruyendo la vialidad.
- H).- Por orden judicial (mediante oficio).
- I).- En todos los casos, en los que el conductor esté en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. Se le deberá de practicar un dictamen médico o en su caso prueba con alcoholímetro, demostrada fehacientemente su incapacidad o ineptitud para conducir, a fin de salvaguardar la integridad física y el patrimonio de terceros, y se impedirá la conducción del vehículo
- J).- Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con el artículo 15 del presente reglamento.
- K).- Tratándose de menores que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y se demuestre fehacientemente su estado y la incapacidad o ineptitud para conducir, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo. Notificando de inmediato a los padres del menor.

En los supuestos de los incisos anteriores, para la entrega de vehículos nacionales será indispensable la siguiente documentación:

- a).- Factura o Copia Certificada de la misma.
- b).- Tarjeta de Circulación o Copia Certificada de la misma
- c).- Póliza de Seguro vigente
- d).- Visto bueno de no Infracciones
- e).- Comprobante de domicilio.
- f).- Credencial de Elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), Pasaporte o Licencia para conducir, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

En los supuestos de los incisos anteriores, para la entrega de vehículos de procedencia extranjera, que se encuentren legalmente internados en el país, la documentación necesaria para la entrega de los mismos, será indispensable la

comprobación de su propiedad o legal posesión, con la documentación equivalente a la del país de origen del vehículo.

ARTÍCULO 148.- Cuando el conductor sea requerido para el pago inmediato de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma la licencia o tarjeta de circulación vigentes del vehículo.

NOTA: La boleta de infracción amparará al conductor o propietario del vehículo por el (los) documento(s) dejado(s) en garantía, por el término de diez (10) días.

MULTA: El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos más cercana a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

MOTIVO	DESCRIPCION	ART.	FRACC.	SANCION
1	MANEJAR SIN LICENCIA	32		10
2	NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN	11	II	4
3	EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	42		30
4	EXCESO DE VELOCIDAD	42		10
5	MANEJAR EBRIO COMPLETO	41		80
6	MANEJAR EBRIO INCOMPLETO	41		60
7	MANEJAR CON ALIENTO ALCOHOLICO	41		20
8	NO RESPETAR EL ROTULO DE ALTO	94	I	10
9	NO OBEDECER SEÑALES DEL AGENTE	62		8
10	MANEJAR VEHÍCULO MENOR DE EDAD	36		10
11	JUGAR CARRERAS CON OTRO VEHÍCULO	41	VI	40
12	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	72		5
13	VIGENCIA DE REFRENDO	11	III	2
14	CIRCULAR SIN PLACAS	11	I	10
16	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	39	XI	10
17	MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	32		7
18	INVADIR CARRIL CONTRARIO	39	XI	10
19	CIRCULAR UNA SOLA LUZ	25	III	3
20	CIRCULAR SIN LUCES GENERALES	25	III	5
21	FALTA ABSOLUTA DE FRENOS	25	II	10
22	FALTA DE LUCES POSTERIORES	25	III	5
23	FALTA DE ESPEJO LATERAL	25	XV	3
24	FALTA DE LIM.BRISAS. (día lluvioso)	25	X	3
25	CIRCULAR SIN LUZ (bicicletas, motonetas y motocicletas)	25	III	2
26	INICIAR EL MOVIMIENTO EN LUZ AMBAR	25	III	10
27	NO CEDER EL PASO A PEATONES C-DERECHO	39	VII	5
28	NO HACER CAMBIO DE LUCES	123		5
29	VOLTEAR EN "U" EN LUGAR PROHIBIDO	99	I	5
30	EFFECTUAR REVERSA MAS DE 10 MTS.	111		3
31	NO CEDER EL PASO A PEATONES EN ZONA DE PEATONES	120		8
32	VIAJAR MAS DE 3 EN ASIENTO DEL VEHÍCULO CARGA	41	XXV	5
33	DAÑAR O DESTRUIR SEÑALES DE TTO. TRANSP.	7	I	10
34	ESTACIONADO A LA DERECHA EN CALLE DE 1 SOLA CIRCULACIÓN	89		5
35	ESTACIONADO IZQUIERDA CALLE DE DOBLE CIRCULACIÓN	73	VII	5
36	CIRC. C/CARGA SOBRESALIENTE POST.S/SEÑALAMIENTO DIURNO(ROJO)	67		10
37	CIRCULAR CON CARGA SOBRESALIENTE O SUPERIOR	67		10
38	ESTACIONAMINETO DE OCHAVO	89	III	5
39	VOLTEAR A LA IZQUIERDA EN LUGAR PROHIBIDO	99	I	5
40	USAR INDEBIDAMENTE EL CLAXON	7	XV	5
41	USAR SIRENA O FAROS LUZ ROJA EN VEHÍCULO	27	VI	20

	NO AUTORIZADO			
42	NO PORTAR LICENCIA TENIENDOLA	32		2
43	CIRCULAR SIN PANTALONERAS	25	XIV	5
44	ESTACIONARSE EN BATERIA EN CALLES NO PERMITIDAS	89		5
45	ESTACIONAR VEH. DE PASAJEROS EN LUGAR PROHIBIDO O MAS DE DOS VEH	69		5
46	ESTACIONAR INDEBIDAMENTE EN LUGARES EXCLUSIVOS	89		5
47	TRANSPORTAR PERSONAS EN LUGAR DESTINADO A CARGA	41	IV	5
48	HACER SERVICIOS PUBLICOS C-PLACAS PARTICULARES	41	XXI	20
49	ABASTECER DE GAS BUTANO EN VIA PUBLICA	7	XIV	15
50	BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	69		8
51	INSULTAR CON EL ESACAPE CLAXON A OTRA	7	XV	5
52	NO HACER ALTO EN EL CRUZAMIENTO DE VIAS FERREAS	121		10
53	CIRCULAR CON EXCESO DEDIMENSION	26		5
54	CIRCULAR FUERA DE RUTA	99		5
55	INSTALACION DE SEÑALES DE TTO. SIN AUTORIZAR DE LA D.T.M.	7	II	15
56	COLOCAR ANUNCIOS QUE SE CONFUNDEN CON SEÑALES	7	XIII	15
57	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	23		5
58	LLEVAR PERS. U OBJ. ENTRE SU CUERPO Y DISPOSTI. DE MANEJO	41	II	10
59	VEHÍCULO ABANDONADO EN VIA PUBLICA MAS DE 72 HRS.	142	III	5
60	INSULTOS AL OFICIAL	147	I	6
61	CIRCULAR POR ZONA PROHIBIDA VEHICULOS PESADOS	115		10
62	PASARSE EN LUZ ROJA	127	III	10
63	REBASAR EN LUGAR PROHIBIDO	99	I	10
64	REBASAR POR ACOTAMIENTO	102	II	10
65	REBASAR POR LA DERECHA	102	III	10
66	REMOLCAR VEHÍCULO SIN EQUIPO ESPECIAL	41	XXIV	10
67	TIRAR BASURA O LIQUIDOS	7	VII	5
68	TRANSPORTAR CARGA QUE SE ESPARCE SIN MOJAR O CUBRIR	67		10
69	TRANSPORTAR CARGA SIN AJUSTAR ADECUADAMENTE	67		10
70	TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE SIN PROTECCIÓN	67		10
71	USAR EQUIPO DE SONIDO CUYO NIVEL DE VOLUMEN MOLESTO	41	IX	5
72	HUIR	147		40
73	ENTORPECER MARCHA DE 2 FILAS(cortejos funebres, eventos dep.ócivicos)	41	V	10
74	ARRANCAR O FRENAR REPENTINAMENTE SIN NECESIDAD" DERRAPAR Y HACER CEROS"	39	XIV	8
75	CIRCULAR SIN CASCO	43	I	5
76	ZIGZAGEAR	41	XIV	10
77	CIRCULAR CON PLACAS COLGADAS O SOBREPUESTAS	18		40
78	CIRCULAR CON PLACAS VENCIDAS	11	1	5
79	CIRCULAR CON PLACAS EN EL INTERIOR DEL VEHICULO	14		7
80	ANUNCIAR CON EQUIPO DE SONIDO SIN AUTORIZACION	7	XII	15
81	TRANSPORTAR PERONAS EN LUGAR PROHIBIDO	41	IV	5
82	NEGARSE A DAR DATOS	39	I	10
83	NEGARSE A DAR DOCUMENTOS	39	XIII	6

84	INTERRUMPIR LA CIRCULACION	7		7
85	NO GUARDAR DISTANCIA	114		10
86	PROPORCIONAR DATOS FALSOS	31		20
87	PRESTAR PLACAS	18		40
88	CAMBIAR CARRIL SIN PRECAUCION	104		5
89	FALTA DE VISIBILIDAD DE PLACAS	14		5
90	NO RESPETAR SEÑALES O DISPOSITIVOS DE TRANSITO	127		5
91	INICIAR MARCHA SIN PRECAUCION	39	XV	10
92	TRABAJAR DE CHOFER CON LICENCIA EXTRANJERA	33		10
93	TRABAJAR CON LICENCIA DE AUTOMOVILISTA SIENDO CHOFER	30		5
94	PORTAR TARJETA DE CIRCULACION NO LEGIBLE O DETERIORADA	17		2
95	COLOCAR ARTICULOS O DISPOSITIVOS SEMEJANTES A PLACAS	12		10
96	CIRCULAR CON PLACAS ALTERADAS	14		15
97	CIRCULAR CON PERMISO PROVISIONAL VENCIDO	11	III	5
98	MANEJAR BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O SUSTANCIAS TOXICAS	41	I	80
99	ACCELERAR AL SER REBASADO	101	II	10
100	NO RESPETAR SIRENA DE EMERGENCIA	41	XII	15
101	AGREDIR FISICAMENTE AL OFICIAL DE TRANSITO	147		20
102	MOVER VEHICULO ACCIDENTADO	132	I	10
103	NO REPORTAR ACCIDENTE AL DEPARTAMENTO DE TRANSITO	132	IV	10
104	NO ESPERAR LA INTERVENCION DE TRANSITO EN ACCIDENTE	132	VI	20
105	NO PROTEGER VEH. ACCIDENTADO PARA EVITAR OTRO ACC	132	V	10
106	CIRCULAR CON VIDRIO FRONTAL ASTILLADO O EN MAL ESTADO	25	VIII	5
107	CIRCULAR SIN PONER LUZ DIRECCIONAL AL DAR VUELTA	25	III	3
108	EFECTUAR PIRUETAS (MOTOCICLETAS)	43	II	10
109	REBASAR EN UN MISMO CARRIL (MOTOCICLETAS)	43	V	7
110	SUJETARSE A VEHICULOS EN MOVIMIENTO(MOTOCICLISTAS)	43	IV	10
111	CIRCULAR VEH. CON PUERTAS ABIERTAS (PASAJEROS Y PARTS)	39	II	5
112	TRANSPORTAR CARGA QUE OBSTRUYA LA VISION DEL CONDUCTOR	49	V	10
113	TRANSPORTAR CARGA MAL OLIENTE POR EL CENTRO DE LA CD.	67		10
114	TRANSPORTAR EXPLOSIVOS O MAT. PELIGROSO SIN AUTORIZACION	25		20
115	EXCESO DE PASAJEROS	41	XXV	3
116	USAR TELEFONOS CELULARES O AUDIFONOS AL CONDUCIR	41	X	5
117	ESTACIONAR VEHICULO SIN PONER EL CAMBIO CORRESP.	127		10
118	ESTACIONAR EN AREA HABITACIONAL VEHICULOS PESADOS	85		5
119	ESTACIONAR REMOLQUE SIN ESTAR UNIDO AL VEH. QUE LO ESTIRA	86		10
120	NO CEDER EL PASO A VEH. QUE ENTRA DE REVERSA A ESTACIONAMIENTO	112		10
121	NO CEDER EL PASO AL CIRCULAR DE REVERSA	112		8
122	NO CEDER EL PASO A PEATON AL DAR LA VUELTA	120		10
123	PORTAR RADIO CON FRECUENCIA DE TRANSITO	27	IV	20

124	NEGARSE A LLENAR REPORTE DE ACCIDENTE	132	VII	10
125	EXPEDIR HUMO Ó RUIDO EXCESIVO	41	XV	5
126	DAR VUELTA EN CARRIL INDEBIDO	99		10
127	ESTACIONARSE EN CAJONES EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS	25	XX	40
128	PORTAR VEHÍCULOS CON POLARIZADO	25	VIII	10

ARTÍCULO 149.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 150.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos.

ARTÍCULO 151.- Si la infracción es pagada antes de diez (10) días, se descontará el cincuenta por ciento (50%) del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar.
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito.
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito.
- V. Huir en caso de accidente.
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros.
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito.
- VIII. Circular con placas sobrepuestas.
- IX. Prestar placas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 152.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los policías de tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de infracción.

ARTÍCULO 153.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 154.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el Capítulo Quinto Artículo 25 Inciso k).

ARTÍCULO 155.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 156.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los Artículos 39, 40, 41 y 42 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de 30-treinta kilómetros por hora;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías de tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

De la Procedencia del Recurso

ARTÍCULO 157.- Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Inconformidad cuando la disposición jurídica aplicable al caso concreto no provea la procedencia de recurso alguno.

ARTÍCULO 158.- El Recurso procederá en contra de los actos de las dependencias administrativas, órganos administrativos desconcentrados, órganos auxiliares, unidades administrativas, organismos públicos descentralizados o entidades de la administración pública municipal, respecto los cuales no se haga una exacta aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 159.- Es improcedente el Recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o ante los Juzgados o Tribunales Federales;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el Recurso de Inconformidad dentro del término de ley, o en su defecto, aquellos actos que el recurrente haya consentido expresamente;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o juicio; y
- VI. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa.

De la Substanciación del Recurso Presentación y Tramitación

ARTÍCULO 160.- La presentación del Recurso se hará por triplicado ante la propia autoridad que hubiere dictado el acto impugnado, debiéndose tener como fecha de presentación la que se contenga en la constancia de recibo y la distribución del escrito, será el original para la autoridad, una copia para la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y otra para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal.

ARTÍCULO 161.- El trámite del Recurso estará a cargo de la Contraloría Municipal, a quien corresponderá, también, decretar lo conducente respecto a la suspensión de la

ejecución de dicho acto. La resolución definitiva del Recurso será firmada por el propio Titular.

ARTÍCULO 162.- El Recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación del acto que se impugne. Si el Recurso se interpusiere extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad o cualesquier otra causal de improcedencia se comprobare en el curso del procedimiento o el recurrente se desistiere de su recurso, éste se sobreseerá. Se consideran días hábiles los señalados en el Artículo 109 del presente Reglamento

ARTÍCULO 163.- El escrito en que se interponga el Recurso no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar al menos lo siguiente:

- I. El nombre, firma y domicilio del recurrente;
- II. La oficina o servidor público que dictó el acto recurrido, identificando dicho acto y citando la fecha su notificación;
- III. Los motivos de inconformidad y los fundamentos legales en que se apoya el Recurso; y
- IV. Las pruebas que se ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el Recurso. Con el escrito de inconformidad se anexarán, el documento en que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente.

ARTÍCULO 164.- Al interponerse el Recurso en representación de otra persona física o moral, quien suscriba el Recurso justificará su personalidad con apego a las reglas del derecho común. Si no se acompañare en el escrito en que se interponga el Recurso el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se prevendrá al interesado que haga la justificación correspondiente dentro del término de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que si no lo verifica se desechará la reclamación, haciéndose efectivo el apercibimiento cuando así corresponda.

ARTÍCULO 165.- Si el escrito por el cual se interpone el Recurso fuere oscuro o irregular, el Titular de la dependencia que conoce del Recurso prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere, con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del término de cinco días hábiles contados al día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, lo desechará de plano.

Notificaciones

ARTÍCULO 166.- Siempre que el recurrente señale al efecto domicilio dentro del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se le notificará personalmente los siguientes actos:

- I. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el Recurso, o declaren el sobreseimiento;
- II. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen las pruebas;
- III. Las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos de actos o diligencias;
- IV. Los acuerdos o resoluciones que ordenen notificar a terceros; y
- V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al Recurso.

Si el recurrente no señala domicilio dentro del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, las notificaciones se efectuarán por lista de acuerdos que se fijarán en la Tabla de Avisos del Municipio. Se notificarán personalmente, con acuse de recibo, los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 167.- Las notificaciones que deban practicarse a terceros se efectuarán en forma personal. Hecha la primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto de ellos las reglas contenidas en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 168.- Las notificaciones se harán en el domicilio que hubiese señalado para recibirlas el recurrente y, en su defecto, en el que tuviese registrado ante la autoridad que pronunció la resolución impugnada. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación. Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr al día siguiente al en que surtan sus efectos. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. No se considerarán como días hábiles los sábados, domingos y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas

ARTÍCULO 169.- El que afirma está obligado a probar. Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 170.- En la tramitación del Recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

ARTÍCULO 171.- Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya resultado el Recurso. Harán prueba plena de confesión expresa del recurrente; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

ARTÍCULO 172.- Las pruebas deberán ofrecerse al momento de interponer el recurso y desahogarse dentro de los siguientes quince días hábiles, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por quince días hábiles más, según lo determine la autoridad que de trámite al Recurso.

De la Resolución del Recurso

ARTÍCULO 173.- Desahogadas las pruebas se concederán 72 horas al recurrente para que formule alegatos. Se dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que concluye el período de alegatos.

ARTÍCULO 174.- La resolución del Recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar los hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese solo agravio. La autoridad podrá corregir

los errores que advierte en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso. Igualmente la autoridad podrá revocar sus actos y resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, en su caso se indicará con precisión el monto del crédito fiscal que subsista.

ARTÍCULO 175.- La resolución que ponga fin al Recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y,
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el Recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en plazo de quince días hábiles. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este recurso, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 176.- No habrá condonación en costas en el Recurso, correspondiendo el recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere su defensa.

De la Suspensión del Acto Reclamado

ARTÍCULO 177.- La suspensión del acto administrativo materia del Recurso se decretará a petición del recurrente. Procede decretar la suspensión cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite por escrito el recurrente al momento de interponer el Recurso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en los casos previstos por el Artículo 129, de la Ley de Amparo;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto; y
- IV. Que garantice el recurrente el interés fiscal, así como los daños y perjuicios que pudieran pagarse a terceros o a la comunidad.

ARTÍCULO 178.- Los recurrentes podrán garantizar el interés social y los daños indicados en la fracción IV del Artículo precedente, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Tesorería de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- II. Prenda o hipoteca.

- III. Fianza otorgada por institución autorizada, o por persona física o moral de reconocida solvencia, todas con domicilio en el Estado de Nuevo León, las que no gozarán de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Embargo en vía administrativa. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados a la fecha de su expedición, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, tratándose de créditos fiscales.

En los demás casos la garantía deberá cubrir los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a terceros o a la comunidad. En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ARTÍCULO 179.- El Titular de la dependencia administrativa, órgano administrativo desconcentrado, órgano auxiliar, unidad administrativa, organismo público descentralizado o entidad que conozca y trámite el Recurso resolverá y decretará lo conducente respecto a la suspensión del acto reclamado y el monto de la garantía.

ARTÍCULO 180.- En caso de negativa o de violación a la suspensión, los interesados podrán recurrir en queja ante el Secretario del Republicano Ayuntamiento, acompañando los documentos en que conste el Recurso y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, en la Sala de Cabildo ubicada en el tercer piso del Palacio Municipal, el 13-trece de julio del año 2017-dos mil diecisiete.

**C. DOCTOR JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Q.F.B. ARNOLDO LEDEZMA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**